



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No 0806

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución No 1919 del 15 de julio de 2008 la Secretaría Distrital de Ambiente tomó las siguientes determinaciones:

"ARTÍCULO PRIMERO. - *Abrir investigación administrativa sancionatorio en contra de la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, identificado con NIT 860.029.126-6."*

"ARTÍCULO SEGUNDO.- *Formular a la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, identificado con NIT 860.029.126-6, en su calidad de propietario del predio ubicado en la Autopista Norte, kilómetro 13 de esta ciudad, el siguiente pliego de cargos:*

CARGO PRIMERO.- *Generar presuntamente factores de deterioro ambiental en el mencionado predio, de conformidad con los literales a,b,d,f,j,,l y p del artículo 8º del Decreto 2811 de 1974.*

CARGO SEGUNDO.- *Incurrir presuntamente en las conductas atentatorias contra el recurso hídrico a que hace referencia los numerales a, b, c y d del numeral 3º, del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978."*

Que mediante Auto No. 3200 del 27 de noviembre de 2008 esta Secretaría ordenó abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada contra la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, mediante Resolución No. 1919 del 15 de julio de 2008, por el término de diez (10) días decretando de oficio a la Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad de la misma Entidad la practica de una visita técnica al predio ubicado en la Autopista Norte, kilómetro 13 de esta Ciudad y la evaluación



técnica del radicado No. 2008ER34984 del 14 de agosto de 2008 para efectos de definir los impactos ambientales que genera la actividad de inhumación de cadáveres dentro del límite legal del humedal de Torca y específicamente lo siguiente:

- Genera algún impacto ambiental la inhumación de estos ciento noventa (190) cadáveres dentro del límite legal de humedal de Torca en 1093.43 m2?
- Qué clase de impacto ambiental genera en la fuente hídrica ?
- Existe afectación en el recurso hídrico el hecho de violar el límite legal del humedal?
- Qué impacto generaría en el humedal continuar con esta actividad?
- Sabiendo de antemano la problemática que presenta el humedal de Torca, la actividad de inhumación de cadáveres desarrollada por la sociedad JARDINES DE PAZ S.A. ha influido en esta afectación?

Auto que fue debidamente notificado a la sociedad el 17 de diciembre de 2008.

Que mediante radicado No. 2008ER59510 del 24 de diciembre de 2008 el apoderado judicial de la sociedad JARDINES DE PAZ S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto No. 3200 del 27 de noviembre de 2008 solicitando lo siguiente:

"PRIMERO.- Revocar el Auto No. 3200 del 27 de noviembre de 2008, proferido por la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se decreta la práctica de unas pruebas, dentro de la investigación administrativa sancionatoria en contra de JARDINES DE PAZ S.A.

"Segundo.- Que de conformidad con el derecho al debido proceso, el cual encierra a su vez el derecho a la defensa, se profiera un nuevo auto decretando las pruebas que oportunamente fueron solicitadas en el escrito del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la Resolución No. 1919 del 15 de julio de 2008, radicado ante esta entidad el día 14 de agosto de 2008."

"Tercero.- Que se tengan como pruebas, aquellas que fueron aportadas con el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la Resolución No. 1919 del 15 de julio de 2008. y se oficie tanto a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá como a la Secretaría Distrital de Planeación, con el propósito de que se remitan a la presente actuación administrativa copia del plano cartográfico que se señala en el oficio No. E-2008-026145, por medio del cual, se establecen las coordenadas de las Zonas de Manejo y Preservación Ambiental del Humedal de Torca, así como copia del oficio 480522 de agosto 20 de 1991 de la E.A.A.B., y un informe sobre el trámite del Plan de Regularización y Manejo,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

M. 0806

explicando las razones por las cuales el mismo no ha sido aprobado por la Secretaría Distrital de Planeación."

Alega en su escrito, en resumen lo siguiente:

"Conforme a lo anterior, la sociedad JARDINES DE PAZ S.A., ejerciendo su derecho a la defensa, aportó y solicitó las pruebas documentales que considera conducentes y pertinentes para desvirtuar los cargos formulados en la Resolución No. 19191 del 15 de julio de 2008, en el escrito concerniente a los recursos de reposición y en subsidio apelación."

"(...)

"Bajo este entendido, la Secretaría Distrital de Ambiente, debió pronunciarse previamente sobre las pruebas solicitadas por mi mandante, antes de resolver de plano el recurso. Adicionalmente, profirió un auto que abrió el presente trámite administrativo a pruebas, decretando únicamente las que a juicio de esta Secretaría, eran las necesarias para definir la investigación administrativa en contra de JARDINES DE PAZ S.A."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Como primera medida debe advertirse que el acto administrativo impugnado es de trámite habida cuenta que su finalidad esencial era abrir a pruebas un proceso administrativo sancionatorio y evidentemente decretar de oficio unas pruebas que, por su conducencia y por su especialidad era pertinente un pronunciamiento por parte del área técnica de esta Entidad – Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad.

Razón por la cual en su último artículo expresamente se estableció que contra él no procedía recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, el artículo 179 del Código de Procedimiento Civil es claro en establecer que "las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso alguno."

Así las cosas, el Auto No. 3200 del 27 de noviembre de 2008 no admite recurso alguno porque, se reitera, la voluntad de la Administración en este acto administrativo era precisamente, decretar de oficio una prueba técnica para efectos de ser tenida en cuenta en el momento de ser resuelto de fondo el respectivo

✂



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 0806

proceso sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 1919 del 15 de julio de 2008.

Además, una vez revisados los argumentos del recurso se puede colegir que la sociedad JARDINES DE PAZ S.A. pretende que, por medio de la interposición sistemática de recursos de la vía gubernativa, se subsane una omisión del recurrente al no haber presentado dentro del término legalmente establecido los descargos contra la mencionada Resolución No. 1919 del 15 de julio de 2008 y erróneamente, para ejercer su derecho de defensa, hubiera interpuesto los recursos de la vía gubernativa; recursos que vale anotar ya fueron resueltos mediante la Resolución No. 4845 del 27 de noviembre de 2008.

De esta manera, el contenido del recurso busca, en esencia, que la Autoridad Ambiental evalúe y tenga en cuenta unos argumentos y pruebas que no fueron aportados en debida forma al proceso sancionatorio ambiental impugnando un acto de trámite que nada tiene que ver con el fondo del asunto.

Como se observa, no procede para este caso que, vía interposición de recursos, se debatan cuestiones de fondo sobre un acto de trámite y así forzar a la Administración, mediante la interposición de recursos ajenos a la naturaleza del acto administrativo e incluso de la propia Entidad y que dilatan innecesariamente el proceso que se adelanta a revocarlo por cuestiones que no obedecen a su esencia.

Aunado a lo anterior, además de que el recurso no procede por cuestiones de forma, al pretender impugnar un auto de trámite, vale anotar que tampoco es válido considerar que el mismo afecta derecho fundamental alguno del impugnante habida cuenta que, precisamente pese al error procedimental en que incurrieron al presentar recurso de reposición y apelación contra la Resolución No. 1919 del 15 de julio de 2008 esta Entidad ordenó su evaluación técnica para efectos de ser tenidos en cuenta en el momento de decidir de fondo el proceso sancionatorio mediante su debida valoración técnica, teniendo en cuenta la especialidad del tema.

De esta manera, es erróneo pretender alegar una supuesta violación de derechos cuando ni siquiera se ha tomado una decisión de fondo al respecto y, por el contrario el actuar de la Entidad con el Auto objeto de impugnación es precisamente reunir los elementos probatorios conducentes, pertinentes y útiles que conduzcan a establecer la verdad, en cumplimiento con las normas del debido proceso.

Corolario de lo anterior, al no proceder recursos contra el Auto No. 3200 del 27 de noviembre de 2008 y al no existir fundamento sustancial ni material alguno para



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0808

proceder a su revocatoria, esta Secretaría rechazará el recurso de reposición que en esta providencia se estudia.

Finalmente, respecto al recurso de apelación como subsidio al de reposición interpuesto en el mismo radicado No. 2008ER59510 del 24 de diciembre de 2008, se procederá a denegarlo bajo los mismos argumentos que motivaron denegarlo en la Resolución No. 4845 del 27 de noviembre de 2008 así:

"(...)

"Ahora bien, respecto al recurso de apelación que interpuso en el mismo recurso de reposición, radicado 2008ER34984 del 14 de agosto de 2008, se procederá a denegarlo habida cuenta que dentro del Distrito Capital, los Secretarios de Despacho, no tienen superior funcional, lo que implica que las decisiones adoptadas en ejercicio de dichas facultades sólo serán susceptibles del recurso de reposición cuando éste proceda en los términos de ley y, en consecuencia, no será necesario ni procedente el recurso de apelación para el agotamiento de la vía gubernativa."

Dentro de la normativa legal aplicable para proferir esta providencia, encontramos:

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos

JP



líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar el recurso de reposición y apelación interpuestos por la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.** contra el Auto No. 3200 del 27 de noviembre de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente providencia al representante legal de la sociedad denominada **JARDINES DE PAZ S.A.**, o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 72 No. 6 – 30, piso 14 de esta ciudad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0806

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

16 FEB 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

DD EXP No 08-2008-3560
2008ER59510 del 24/12/08
Adriana Durán Perdomo




CONSTANCIA

Siendo las 9 AM, del día 17 de febrero de 2009 el contratista numerador y el Subsecretario General dejan constancia del yerro involuntario que se presentó en la numeración de las Resoluciones 805, 806 del 16 de febrero de 2009 y 807 de 13 de febrero del mismo año, expedidas las dos primeras por la Dirección Legal Ambiental y la última por la Dirección de Gestión Corporativa, actos administrativos que pese a estar numeradas consecutivamente, son de fecha diferente, hecho que no alterará la numeración futura de los actos administrativos que oportunamente sean enviados a la Subsecretaría para su respectivo trámite, esta constancia se incorporará al archivo de la Subsecretaría General.

Atentamente



ARCADIO ALDANA SANCHEZ
Contratista Numerador



SAMIR JOSÉ ABISAMBRA VESGA
Subsecretario General